



ORDENANZA DE SALAS VELATORIAS **(Para la ciudad de Tacuarembó)**

Decreto 23/88, de 21 de julio de 1988.

CAPITULO 1 **De las Salas Velatorias**

Artículo 1º.- Se entiende por Salas Velatorias, los edificios o locales destinados a la velación de cadáveres exclusivamente conforme a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2º.- Las referidas Salas, para su funcionamiento deberán obtener los certificados correspondientes habilitantes expedidos por las Oficinas de Dirección de Obras e Higiene de la Intendencia Municipal de Tacuarembó y ante cuyas dependencias deberán presentarse los interesados a fin de solicitar la autorización de rigor.

Artículo 3º.- Queda prohibida la instalación de este tipo de Salas: **a)** a una distancia menor de 100 metros, contados a partir de la entrada principal del eje de la calzada, de: hospitales, sanatorios y locales de enseñanza pública y privada; **b)** sobre 18 de Julio y 25 de Mayo desde Florencio Sánchez hasta el Bulevar Manuel Rodríguez Correa, Avenidas, Bulevares y en aquellas vías que a juicio de la Intendencia Municipal de Tacuarembó, puedan causar molestias o perjuicios, al tránsito vehicular de la zona o las características del uso de la mismas.

Artículo 4º.- Las diversas secciones de este tipo de construcción estarán instaladas en edificios exclusivamente destinados a ese fin y en perfecto estado de conservación e higiene y solo podrán comunicarse con otras dependencias anexas a las empresas de Pompas Fúnebres, si existieran.

Artículo 5º.- Todas las dependencias así como todos los espacios descubiertos que hubiere, se deberán independizar debidamente de las construcciones linderas, por medio de muros y/o cercos de mampostería de dos metros (m. 2,⁰⁰) de altura como mínimo, siempre que no rijan disposiciones especiales al respecto. Los propietarios de este tipo de locales, deberán adoptar los sistemas que crean convenientes, sin que perjudiquen las condiciones de higiene del local, para evitar las vistas desde y hacia las propiedades vecinas y vía pública.

Artículo 6º.- Los establecimientos destinados al velatorio de cadáveres contarán por lo menos de: **a)** Sala Velatoria, **b)** Sala para la concurrencia, **c)** servicios higiénicos independientes para hombres y mujeres. Se permitirá la presencia de un baño, siempre y cuando la capacidad locativa no permitiere la construcción de otro baño y éste a su vez reúna las condiciones de higiene y dimensiones aceptadas por las oficinas respectivas de la Intendencia Municipal de Tacuarembó.

Artículo 7º) Los locales o cámaras para velar cadáveres deberán reunir las siguientes condiciones: **a)** sólo podrán comunicarse con la destinada a la concurrencia y los espacios destinados a útiles funerarios; **b)** los pisos y zócalos de material impermeable y de fácil limpieza; **c)** las paredes serán de mampostería revocada y blanqueada y estarán revestidas hasta los dos metros (m. 2,⁰⁰) de altura como mínimo, con material impermeable y fácilmente lavable; **d)** recibirán aire y luz directamente de la calle, patios y otros espacios libres, por

medio de ventanas cuya superficie libre no sea inferior a un décimo (1/10) del área paramétrica del local, debiendo ser movibles por los menos a un cincuenta por ciento (50 %) de su superficie mínima; e) las áreas mínimas de este local será de dieciséis metros cuadrados (16,00 m²) y la altura mínima de dos metros con sesenta centímetros (m. 2,60); f) la ventilación se complementará con un sistema mecánico capaz de renovar el aire del local.

Artículo 8°.- Anexa a la cámara destinada a velatorio, habrá una sala de entrada independiente, destinada a la concurrencia. Deberá reunir las mismas condiciones constructivas que las indicadas para las velatorias.

Artículo 9°) Los locales destinados a Salas Velatorias y sus dependencias, deberán mantenerse en perfecto estado de aseo y funcionamiento, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: a) no deberán percibirse en los mismos, malos olores y también, adoptarse las medidas pertinentes contra insectos molestos y perjudiciales, y b) deberá practicarse la desinfección del local cada vez que se haya velado a una persona que falleció a causa de enfermedad contagiosa o infecciosa, y como mínimo, una vez por semana, debiendo practicarse la misma por medio de los servicios de Salubridad Municipal.

Artículo 10°) El Edificio contará con una amplia entrada de vehículos, de manera que la manipulación de ataúdes, cuerpos y otros elementos, se efectúe con facilidad dentro del predio.

Artículo 11°.- La Dirección de Higiene y Salubridad de la Intendencia Municipal de Tacuarembó, vigilará el cumplimiento del precedente cuerpo de normas, estando facultado para inspeccionar en cualquier momento los locales de las salas velatorias haciendo las indicaciones que en materia de higiene estime convenientes.

Artículo 12°.- Los titulares de locales de funcionamiento, a la fecha de vigencia del presente Decreto o solicitud de habilitación en trámite, dispondrán de un plazo de 18 meses para ajustarse a las prescripciones del mismo.

Artículo 13°.- Las distancias de las Salas Velatorias de los cementerios, deberán ser contempladas por la Intendencia Municipal de Tacuarembó. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo de este Decreto, se penarán con multas de acuerdo a la gravedad y número de reincidencias, las cuales podrán llegar incluso a la clausura temporal o definitiva de los locales.

CAPITULO II

De las sanciones

Artículo 14°.- Trabajar sin habilitación:

Primera vez: veinte Unidades Reajustables (20 U.R.) y 45 días para regularizar.

Segunda vez: cuarenta Unidades Reajustables (40 U.R.) y 30 días para regularizar.

Tercera vez: Clausura temporaria hasta regularizar.

Artículo 15°.- El no cumplimiento del artículo 3° del presente Decreto: CLAUSURA.

Artículo 16°.- El no cumplimiento del artículo 4° al 9°:

Primera vez: veinte Unidades Reajustables (20 U.R.) y 45 días para regularizar.

Segunda vez: cuarenta Unidades Reajustables (40 U.R.) y 30 días para regularizar.

Tercera vez: ochenta Unidades Reajustables (80 U.R.) y 15 días para regularizar.

Cuarta vez: Clausura temporaria hasta regularizar.

Artículo 17°.- Entran en vigencia inmediatamente de aprobado este Decreto, los artículos 2°, 3°, 4° y 9°. Los restantes 5°, 6°, 7° y 8°, estarán contemplados dentro del artículo 12° del presente Decreto.

Artículo 18°.- El presente Decreto regirá para la ciudad de Tacuarembó.

Artículo 19°.- Comuníquese a la Intendencia Municipal de Tacuarembó, en forma inmediata.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

